



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Valledupar, siete (7) de octubre del dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 20001 40 03 001 2020 00185 01.

ACCIONANTE: MARLENE LEYVA DÍAZ.

ACCIONADO: CORFINANZAS Y COONALRECAUDOS.

DECISIÓN: SEGUNDA INSTANCIA

Procede el Despacho a resolver la impugnación interpuesta por **MARLENE LEYVA DÍAZ** contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar el 31 de julio del 2020, dentro de la acción de tutela instaurada contra **COORFINANZAS y COONALRECAUDOS LTDA.**

I. HECHOS

PRIMERO: Refiere la accionante que el 4 de septiembre de 2019 mediante correo electrónico enviado a coordinadorcobranzas@corfinanzas.com y al día siguiente en físico a través de la empresa de correo certificado 472 a la dirección Calle 99 No. 47A-46 Barrio la Castellana – Bogotá D.C. radicó derecho de petición solicitando de la libranza No 103948 de diciembre 29-2009 que adquirió con Coonalrecaudos, lo siguiente: *“PRIMERO: Solicito a CORFINANZAS expedirme un Histórico de pagos mensuales hechos por la suscrita para amortizar la deuda contraída de \$4.300.000.00, incluyendo los abonos realizados por la suscrita en los años 2011 y 2012, \$3.000,000,00, consignados a la cuenta del BBVA, de COONALRECAUDOS, detallando la aplicación de los abonos a capital, intereses y tasa de interés aplicada. SEGUNDO: Como considero que ya he cancelado la totalidad de este préstamo, porque ya llevo muchos años que me estan descontando, solicito a CORFINANZAS expedirme el respectivo PAZ Y SALVO de esta libranza y hacerme la respectiva devolución del dinero cancelado de más. TERCERO: Solicito así mismo a CORFINANZAS hacerme el respectivo desembolso de la totalidad de los aportes de afiliación a la cooperativa, que me han venido descontando desde Febrero del 2010 a Julio de 2020 (\$ 5.000.00 mensuales x 131 meses) que suman \$655.000.00, a mi Cuenta de Ahorros del Banco de Colombia No. 52403055115.”*

SEGUNDO: No ha recibido respuesta a su petición, habiendo transcurrido el término legal establecido.

II. SENTENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El A quo resolvió conceder la tutela al derecho de petición, explicando que *revisada la actuación surtida en el presente trámite (...) frente a la solicitud presentada por la señora LEYVA DÍAZ ante la accionada CORFINANZAS, muy a pesar de que COONALRECAUDO asegura haber emitido respuesta, no aporta el acuse o constancia de que la accionante haya recibido respuesta a su petición, razón suficiente para considerar que el derecho fundamental de petición de la señora LEYVA DIAZ, se encuentra conculcado por CORFINANZAS, y siendo ello así, procedente es ampararlo y en consecuencia se le ordenará proceda, dentro del término perentorio de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, a dar respuesta clara y de fondo al derecho de petición radicado el día 05 de septiembre de 2019, por la señora MARLENE LEYVA DÍAZ.*



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

III. IMPUGNACIÓN DEL ACCIONANTE

La accionante impugnó el fallo de primera instancia aduciendo que el Juzgado no verificó realmente si dicha respuesta correspondía a lo solicitado en el derecho de petición objeto del amparo constitucional, por lo que aclara que recibió la respuesta al derecho de petición, pero dicha respuesta que no fue de fondo, completa ni concreta a mi petición, ya que ella solicitó que se detallara la aplicación de los abonos al capital, intereses y tasas de interés aplicadas y eso no le fue contestado.

Adicionalmente, dice que la respuesta no es clara, ni completa, ni de fondo por cuanto en el documento remitido expresamente señala que el capital de la obligación es 4.300.000 pesos, dinero que corresponde al valor del crédito que me prestaron y no la suma de \$10.621.008 pesos, como erróneamente señalan en la respuesta a la petición, ya que según el documento movimiento de cartera fueron desembolsados en diciembre de 2009, pero de intereses señalan la suma de “\$2.347.136 pesos” y un concepto de “otros” que equivale a \$3.973.672, es evidente que no resulta claro, ni congruente, ni lógico a que corresponden dicha sumas de dinero y como fueron liquidadas, las cuales ilógicamente son liquidadas en la misma fecha de desembolso del crédito. Así mismo, en dicho movimiento de cartera reportan sumas de dinero por “otros” sin indicar a que corresponden dicho concepto, ni tampoco la tasa a la que fueron liquidados los intereses en dicho documento.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Señala el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.”

Corolario de lo anterior se tiene que la acción de tutela ha sido consagrada como el instrumento de defensa por excelencia, encaminado a la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública o en casos especiales por particulares, siempre que el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, o si el que tuviese a su alcance no fuere idóneo para prevenir una lesión a su haber constitucional.

Así, por su carácter **residual** y **subsidiario**, la acción de amparo solo resulta procedente ante la inexistencia de otros medios judiciales para la defensa del derecho o la ineficacia de éstos, salvo que exista un perjuicio irremediable, entendido éste como aquel peligro de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave la existencia del derecho fundamental, requiriendo de medidas urgentes que lo contrarresten.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

Como es sabido, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la respuesta a un derecho de petición debe tener las siguientes características: (i) debe ser oportuna, (ii) debe resolverse de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado, lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En consecuencia, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

En cuanto a la oportunidad en que debe ser resuelta una petición, la Corte ha señalado que, por regla general, *“se han aplicado las normas del Código Contencioso Administrativo que establecen que en el caso de peticiones de carácter particular la administración tiene un plazo de 15 días para responder (artículo 6 del Código Contencioso Administrativo), a menos que por la naturaleza del asunto se requiera un tiempo mayor para resolver, caso en el cual la administración tiene en todo caso la carga de informar al peticionario dentro del término de los 15 días, cuánto le tomará resolver el asunto y el plazo dentro del cual lo hará”*.

Sobre la necesidad de una respuesta de fondo, la Corte ha establecido que la respuesta de la Administración debe resolver la totalidad del asunto planteado, por lo que no se admiten respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite. Así, para determinar si existe una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, es necesario ante todo cotejar la clase de petición formulada con la respuesta dada.

Así entonces, la obligación que tienen las autoridades de resolver de fondo y oportunamente una petición se enmarca en los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. En efecto, la suficiencia implica la resolución material de la petición y la satisfacción de los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; por su parte, la efectividad se determina si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y, finalmente, la congruencia hace referencia a la coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición.

Este derecho puede ejercerse para:

- Exigir de las autoridades que inicien una actuación administrativa o pública de interés general o particular.
- Para acceder a la información sobre las actividades oficiales o públicas desarrolladas por las autoridades, bien sea por motivos de interés general o individual.
- Para obtener conocimiento de documentos con el carácter de no reservados u obtener copias de los mismos.
- Para exigir de las autoridades conceptos o dictámenes sobre asuntos de su competencia, sin comprometer la responsabilidad de los mismos.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

Puede ser de quejas, reclamos, manifestaciones, peticiones de información y consultas.

IV. CASO CONCRETO

Partiendo de que la respuesta a una petición debe cumplir los requisitos definidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es decir, oportunidad, solución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y que debe ser puesta en conocimiento del peticionario” (Sentencia T-377 del 2000), se pasa a hacer las siguientes precisiones.

Observó el Despacho que la petición elevada por la accionante tiene como propósito la emisión de una información y la expedición de unos documentos, concretamente: PRIMERO: *Solicito a CORFINANZAS expedirme un Histórico de pagos mensuales hechos por la suscrita para amortizar la deuda contraída de \$4.300.000.00, incluyendo los abonos realizados por la suscrita en los años 2011 y 2012, \$3.000,000,00, consignados a la cuenta del BBVA, de COONALRECAUDOS, detallando la aplicación de los abonos a capital, intereses y tasa de interés aplicada. SEGUNDO: Como considero que ya he cancelado la totalidad de este préstamo, porque ya llevo muchos años que me están descontando, solicito a CORFINANZAS expedirme el respectivo PAZ Y SALVO de esta libranza y hacerme la respectiva devolución del dinero cancelado de más. TERCERO: Solicito así mismo a CORFINANZAS hacerme el respectivo desembolso de la totalidad de los aportes de afiliación a la cooperativa, que me han venido descontando desde febrero del 2010 a Julio de 2020 (\$ 5.000.00 mensuales x 131 meses) que suman \$655.000.00, a mi Cuenta de Ahorros del Banco de Colombia No. 52403055115.*

De lo anterior, únicamente quedó sin resolver lo relativo a la tasa de interés aplicada, que no fue contestada.

En lo demás, la respuesta es completa y clara, aunque no haya sido bien examinada, porque, es cierto que se señala que el capital de la obligación es \$4.300.000, pero el valor de \$10.621.008 pesos es el valor total de la obligación conforme al plan de pagos. La suma de \$10.621.008, observada en el movimiento de cartera, corresponde a la suma del capital más todos los intereses, por eso, al haber pagado \$9.126.687, le restan por pagar \$1.686.041 (que incluye el faltante de intereses y el faltante de capital). Además, la respuesta, en este punto, satisface la información solicitada, desde luego que, al tratarse de obligaciones financieras, si se quiere comprender bien el movimiento de cartera habrá que sumar y restar las cifras que se registran, puesto que al hacer un pago, decrece el saldo y aumenta el recaudo, como se detalla en las columnas incluidas. Anótese que el valor de la deuda fue expresado textualmente en la contestación.

Se solicitó un histórico de pagos, relación de los abonos, aplicación de los abonos a capital e intereses y todo está consignado en los documentos anexos a la contestación, faltando, las tasas de interés aplicadas, que aunque pudieran deducirse utilizando la operación matemática, no fueron expresamente dichas por la entidad peticionada.

Por lo tanto, comoquiera que no se ha demostrado la solución de todos los puntos, si el accionado no accede a corregir la información en la forma en que le es pedida,



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

Relieva esta instancia que la accionante ha tenido que recurrir a la acción de tutela para que le fuera atendida su petición hasta la fecha sigue sin ser resuelta en forma cabal.

Colige el Despacho que debió el A-quo conceder protección judicial no solo para que le notificaran la respuesta, sino también para que la complementaran en lo relativo a la tasa o las tasas de interés aplicadas al crédito, en tanto que no existe otro mecanismo judicial idóneo para que pueda ser superada la situación que se ha extendido en el tiempo y que afecta el derecho de petición. y consecuentemente, debió ordenar la resolución íntegra de todos los puntos especificados y la remisión en debida forma de la comunicación correspondiente pueda enterarse y ejercer los derechos y acciones a que hubiere lugar.

En definitiva, este Despacho evidencia de manera clara la vulneración del derecho de petición del accionante y, previa confirmación del proveído impugnado, ordenará al accionado, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a complementar la respuesta, de fondo, clara y congruente al derecho de petición, resolviendo lo relativo a las tasas de interés aplicadas, y evitando, en lo posible, incurrir en errores u omisiones injustificadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, administrando justicia, en nombre la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 31 de julio del 2020 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar dentro de la acción de tutela incoada por **MARLENE LEYVA DÍAZ** contra **COORFINANZAS** y **COONALRECAUDOS LTDA.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ADICIONAR la sentencia de primera instancia, numeral segundo, en lo referente a la protección judicial al derecho de petición, **ORDENANDO** a CORFINANZAS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a complementar la respuesta, de fondo, clara y congruente al derecho de petición, resolviendo lo relativo a las tasas de interés aplicadas, y evitando, en lo posible, incurrir en errores u omisiones injustificadas, de conformidad a lo previsto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO. Notificar este fallo a las partes, por el medio más expedito.

CUARTO. Una vez quede ejecutoriada esta decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA - D.E.T.O. L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.
SORAYA INÉS ZULETA VEGA.
JUEZ



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

Valledupar, 7 de octubre del 2020

OFICIO No. 1516

Señora:

MARLENE LEYVA DIAZ

ACCIONANTE

Calle 13B No 17- 05 segundo piso Barrio Alfonso López

Teléfono: 3052537978 y 3156173475

Correo electrónico: leyvadiazmarlene@gmail.com

Ciudad

ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 20001 40 03 001 2020 00185 01.

ACCIONANTE: MARLENE LEYVA DÍAZ.

ACCIONADO: CORFINANZAS Y COONALRECAUDOS.

DECISIÓN: SEGUNDA INSTANCIA

Cordial saludo,

La presente es para comunicarle que por medio de providencia de fecha 7 de octubre del 2020, la Juez Primero Civil del Circuito **RESOLVIÓ**:

“PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 31 de julio del 2020 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar dentro de la acción de tutela incoada por **MARLENE LEYVA DÍAZ** contra **COORFINANZAS** y **COONALRECAUDOS LTDA.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ADICIONAR la sentencia de primera instancia, numeral segundo, en lo referente a la protección judicial al derecho de petición, **ORDENANDO** a CORFINANZAS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a complementar la respuesta, de fondo, clara y congruente al derecho de petición, resolviendo lo relativo a las tasas de interés aplicadas, y evitando, en lo posible, incurrir en errores u omisiones injustificadas, de conformidad a lo previsto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO. Notificar este fallo a las partes, por el medio más expedito.

CUARTO. Una vez quede ejecutoriada esta decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

Valledupar, 17 de mayo del 2019

OFICIO No. 1517

Señores:
COORFINANZAS
Gerente y/o quien haga sus veces
Accionada
Correo: coordinadorcobranzas@corfinanzas.com
Calle 99 No. 47A-46 Barrio la Castellana
Bogotá D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 20001 40 03 001 2020 00185 01.
ACCIONANTE: MARLENE LEYVA DÍAZ.
ACCIONADO: CORFINANZAS Y COONALRECAUDOS.
DECISIÓN: SEGUNDA INSTANCIA

Cordial saludo,

La presente es para comunicarle que por medio de providencia de fecha 7 de octubre del 2020, la Juez Primero Civil del Circuito **RESOLVIÓ**:

“PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 31 de julio del 2020 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar dentro de la acción de tutela incoada por **MARLENE LEYVA DÍAZ** contra **COORFINANZAS** y **COONALRECAUDOS LTDA.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ADICIONAR la sentencia de primera instancia, numeral segundo, en lo referente a la protección judicial al derecho de petición, **ORDENANDO** a CORFINANZAS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a complementar la respuesta, de fondo, clara y congruente al derecho de petición, resolviendo lo relativo a las tasas de interés aplicadas, y evitando, en lo posible, incurrir en errores u omisiones injustificadas, de conformidad a lo previsto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO. Notificar este fallo a las partes, por el medio más expedito.

CUARTO. Una vez quede ejecutoriada esta decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

Valledupar, 7 de octubre del 2020

OFICIO No. 1518

Señores:
COONALRECAUDOS
Gerente y/o quien haga sus veces
Accionada
Correo: cooperativas.estraval@gmail.com
Bogotá D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 20001 40 03 001 2020 00185 01.
ACCIONANTE: MARLENE LEYVA DÍAZ.
ACCIONADO: CORFINANZAS Y COONALRECAUDOS.
DECISIÓN: SEGUNDA INSTANCIA

Cordial saludo,

La presente es para comunicarle que por medio de providencia de fecha 7 de octubre del 2020, la Juez Primero Civil del Circuito **RESOLVIÓ:**

“PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 31 de julio del 2020 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar dentro de la acción de tutela incoada por **MARLENE LEYVA DÍAZ** contra **COORFINANZAS** y **COONALRECAUDOS LTDA.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ADICIONAR la sentencia de primera instancia, numeral segundo, en lo referente a la protección judicial al derecho de petición, **ORDENANDO** a CORFINANZAS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a complementar la respuesta, de fondo, clara y congruente al derecho de petición, resolviendo lo relativo a las tasas de interés aplicadas, y evitando, en lo posible, incurrir en errores u omisiones injustificadas, de conformidad a lo previsto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO. Notificar este fallo a las partes, por el medio más expedito.

CUARTO. Una vez quede ejecutoriada esta decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

Valledupar, 7 de octubre del 2020

OFICIO No. 1519

Señores:
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
J01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar

ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 20001 40 03 001 2020 00185 01.
ACCIONANTE: MARLENE LEYVA DÍAZ.
ACCIONADO: CORFINANZAS Y COONALRECAUDOS.
DECISIÓN: SEGUNDA INSTANCIA

Cordial saludo,

La presente es para comunicarle que por medio de providencia de fecha 7 de octubre del 2020, la Juez Primero Civil del Circuito **RESOLVIÓ**:

“PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 31 de julio del 2020 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar dentro de la acción de tutela incoada por **MARLENE LEYVA DÍAZ** contra **COORFINANZAS** y **COONALRECAUDOS LTDA.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ADICIONAR la sentencia de primera instancia, numeral segundo, en lo referente a la protección judicial al derecho de petición, **ORDENANDO** a CORFINANZAS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a complementar la respuesta, de fondo, clara y congruente al derecho de petición, resolviendo lo relativo a las tasas de interés aplicadas, y evitando, en lo posible, incurrir en errores u omisiones injustificadas, de conformidad a lo previsto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO. Notificar este fallo a las partes, por el medio más expedito.

CUARTO. Una vez quede ejecutoriada esta decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA